



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPTE. ENARGAS N° 31491 - Rectificación RESFC-2018-235-APN-DIRECTORIO#ENARGAS -NAG 501

VISTO el Expediente ENARGAS N.º 31.491, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N.º 24.076, su Decreto Reglamentario N.º 1738/92, y la Resolución ENARGAS N.º RESFC-2018-235-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución RESFC-2018-235-APN-DIRECTORIO#ENARGAS de fecha 11/09/18 se aprobó la Norma NAG-501 (2018) “Norma Mínima de Seguridad para Plantas de Almacenamiento de Gas Natural Licuado en tierra” como Anexo IF-2018-44024965-APN-GAL#ENARGAS.

Que el dictado de dicha Resolución fue precedido por la consulta pública efectuada en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 10 del Punto XI del Decreto N° 1738/92 reglamentario de la Ley N° 24.076, oportunidad en la que se recibieron propuestas y comentarios de diversos sujetos y actores de la industria del gas.

Que en el Capítulo 3 del Anexo de la citada Resolución, obran las definiciones a aplicar a los términos utilizados en la norma, especificando respecto al término Aprobación/Aprobado “que se encuentra avalado formalmente por el ENARGAS o por la Autoridad de Aplicación”, y respecto a la definición de Autoridad de Aplicación se consigna: “Organismo de Control/Entidad/Prestadora zonal, etc., definida por el ENARGAS en la normativa o reglamentación, o en los requisitos específicos aplicables, de acuerdo con el aspecto que requiere aprobación, y/o con el tipo o localización de la instalación o infraestructura”.

Que, se entiende por "Autoridad de Aplicación" al organismo particular del Estado que vela por el cumplimiento de determinada ley o administra una situación particular. En un régimen federal, las autoridades de aplicación pertenecen al orden nacional, provincial y/o municipal.

Que la ley N° 24.076 que regula los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, ha dispuesto la creación del Ente Nacional Regulador del Gas, que entre sus funciones y facultades tiene la de “Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación”. (Artículo 52 inciso a).

Que, en ese contexto, el ENARGAS es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.076, y su competencia

es indelegable.

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 19.549 establece que “La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario”.

Que, la competencia significa *el grado de aptitud que la norma confiere a un órgano administrativo para el ejercicio de sus funciones* (CNContAdmFed, Sala I, 23/10/95, “Herpazana”, ED, 168-413).

Que, la característica de la norma administrativa es que confiere poderes que habilitan a la Administración para un obrar determinado, y dichos poderes han de ser atribuidos de un modo positivo por el ordenamiento.

Que, entre las características de la competencia se encuentran: (i) la improrrogabilidad, por la que no puede delegarse a menos que esté permitida, (ii) la obligatoriedad, por la que resulta irrenunciable y pertenece al órgano y no a la persona física que lo encarna y (iii) es de orden público, por que resulta indisponible como atributo del órgano, salvo supuestos excepcionales.

Que, en atención a lo expuesto, la redacción de la definición de la “Autoridad de Aplicación” en la norma NAG 501 (2018) puede prestar a confusión respecto a la delegación de funciones que son propias del ENARGAS en Organismos de Control/Entidades/Prestadoraras zonales,etc, objetivo ajeno a la motivación de la misma.

Que, en ese entendimiento, y a los fines de evitar interpretaciones indeseadas o erróneas sobre un concepto de valoración restrictiva, corresponde rectificar las definiciones de “Autoridad de Aplicación” y “Aprobación/Aprobado”, acotando los alcances de dichos términos, respecto a la actuación que le compete al ENARGAS y los sujetos a los que pueda delegar funciones o facultades.

Que, en efecto la delegación consiste en el acto jurídico por el cual un órgano transfiere el ejercicio de la competencia que le fuera atribuida.

Que, en ese contexto, el artículo 21° de la Ley N° 24.076 establece que los sujetos activos de la industria del gas natural están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan un peligro para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del ENARGAS, y a continuación dispone que “El Ente, según corresponda, podrá delegar el control de cumplimiento de los reglamentos y disposiciones que dicte”.

Que, habida cuenta que la Ley N° 24.076 habilita expresamente al ENARGAS delegar funciones de control, y a los fines de evitar interpretaciones equívocas y ajenas a la letra y al espíritu de la NAG 501 (2018), corresponde rectificar la actual definición de “Autoridad de Aplicación”: “Organismo de Control/Entidad/Prestadora zonal,etc., definida por el ENARGAS en la normativa o reglamentación, o en los requisitos específicos aplicables, de acuerdo con el aspecto que requiere aprobación, y/o con el tipo o localización de la instalación o infraestructura”, por la siguiente: “Es el Ente Nacional Regulador del Gas quien podrá delegar facultades en Organismos de Control/Entidades/Prestadoras zonales definida por el ENARGAS en la normativa o reglamentación, o en los requisitos específicos aplicables, de acuerdo con el aspecto que requiere aprobación, y/o con el tipo o localización de la instalación o infraestructura, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21° de la Ley N° 24.076”.

Que, asimismo, y como producto de lo anterior, corresponde asimismo rectificar la definición del término Aprobación/Aprobado “que se encuentra avalado formalmente por el ENARGAS o por la Autoridad de Aplicación”, por “que se encuentra avalado formalmente por el ENARGAS o por el Organismo de Control/Entidade/Prestadora zonal a que se hubiere delegado la facultad en los términos del artículo 21° de la Ley N° 24.076”.

Que, finalmente, la rectificación que por este acto se ordena procede ser realizada de oficio atento a que (i) no altera el espíritu ni el sustrato material de la norma, (ii) no afecta los intereses de sus destinatarios, y (iii) subsana la correcta definición de los términos empleados, y por tanto, la eventual interpretación que se haga de los mismos.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a establecido en el artículo 52 incisos a) y b) de la Ley N.º 24.076 y su Reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO

DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rectificar parcialmente el Capítulo 3 del Anexo de la Resolución RESFC2018-235-APN-DIRECTORIO#ENARGAS de fecha 11/09/18, que aprobó la Norma NAG-501, y reemplazar la definición “Autoridad de Aplicación”: “Organismo de Control/Entidad/Prestadora zonal, etc., definida por el ENARGAS en la normativa o reglamentación, o en los requisitos específicos aplicables, de acuerdo con el aspecto que requiere aprobación, y/o con el tipo o localización de la instalación o infraestructura”, por la siguiente: “Es el Ente Nacional Regulador del Gas quien podrá delegar facultades en Organismos de Control/Entidades/Prestadoras zonales definida por el ENARGAS en la normativa o reglamentación, o en los requisitos específicos aplicables, de acuerdo con el aspecto que requiere aprobación, y/o con el tipo o localización de la instalación o infraestructura, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21º de la Ley N° 24.076”.

ARTÍCULO 2º.- Rectificar parcialmente el Capítulo 3 del Anexo de la Resolución RESFC-2018-235-APN-DIRECTORIO#ENARGAS de fecha 11/09/18 que aprobó la Norma NAG-501, y reemplazar la definición del término Aprobación/Aprobado “que se encuentra avalado formalmente por el ENARGAS o por la Autoridad de Aplicación”, por el siguiente: “que se encuentra avalado formalmente por el ENARGAS o por el Organismo de Control/Entidade/Prestadora zonal a que se hubiere delegado la facultad en los términos del artículo 21º de la Ley N° 24.076”.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar, registrar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

